



TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA

TET-JDC-034/2019

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

**CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA y DESGLOSE DE  
ESCRITO.**

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-034/2019.

**ACTOR:** FORTINO PÉREZ MENDOZA

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** PRESIDENTE Y  
TESORERO MUNICIPAL DE CUAXOMULCO, TLAXCALA.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA.

**SECRETARIO:** HUGO AGUILAR CASTRILLO.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a diez de junio de dos mil diecinueve<sup>1</sup>.

**VISTOS**, para resolver, sobre el cumplimiento de sentencia, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyos datos de identificación se citan al rubro, promovido por Fortino Pérez Mendoza.

## ANTECEDENTES

**1. Presentación del medio de impugnación.** El veintiocho de marzo, el actor presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el que reclamo la omisión del pago de diversas remuneraciones, compensaciones, así como, que diversos habitantes del municipio de Cuaxomulco, impedían que desempeñara de manera cotidiana sus funciones, exigiendo su renuncia.

**2. Dictado de la sentencia.** El nueve de mayo, el Pleno de este Tribunal, dictó sentencia, en la que analizó las pretensiones del actor, ordenando a las responsables procedieran a realizar el pago al actor de las remuneraciones y compensaciones que no le habían sido cubiertas; así mismo, se conminó al Presidente Municipal de Coaxomulco, para el caso de que de nueva cuenta se presentaran inconformidades en contra del regidor en las sesiones de cabildo, tendientes a obtener la renuncia a su cargo, tomara las medidas necesarias para garantizar la seguridad e integridad física de este, y se emplearan los mecanismos de información necesarios para hacer saber a la población sobre el procedimiento

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas citadas en párrafos siguientes, corresponden al año dos mil diecinueve.



TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA

"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje".

TET-JDC-034/2019

legal de remoción de un representante electo, evitando que dichas manifestaciones se excedieran en cuanto a su expresión.

**3. Notificación de sentencia.** El catorce de mayo se notificó a las partes la referida sentencia.

**4. Escrito de inconformidad del actor.** El veinticuatro de mayo, el actor, presentó un escrito en el que informaba a este Tribunal que, el Presidente Municipal no había atendido lo correspondiente a garantizar su seguridad e integridad física, ya que el veintiuno de mayo diversos pobladores impidieron que ingresara al palacio municipal e incorporarse a la sesión de cabildo que se llevaría a cabo ese día.

Manifestando, además, que la autoridad había dado cumplimiento parcial a la sentencia, pues únicamente había realizado el pago de sus remuneraciones y compensaciones adeudadas, no así a las medidas para garantizar su seguridad e integridad física.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente asunto, en razón de que se trata de un incidente, que tiene como finalidad lograr el efectivo cumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal el nueve de mayo.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 56 y 57 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; así como, en los artículos 11, fracción II, inciso i) y 16, fracción XXVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

**SEGUNDO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada y plenaria.

Lo anterior, en virtud de que en este caso se trata de **determinar sobre el cumplimiento dado a una resolución emitida por el Pleno de este Tribunal**, en el que se determinará si con las constancias que obran en el expediente ha quedado cumplida la resolución pronunciada; por tanto, lo procedente es realizar una declaratoria en Pleno.



TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA

**TERCERO. Litis incidental.** En el escrito incidentista, el actor aduce que la autoridad responsable no ha dado cumplimiento total a la sentencia dictada por este Tribunal en el juicio citado a rubro, pues solamente dio cumplimiento a los puntos uno y dos, es decir, le entregaron tanto las remuneraciones, como las compensaciones que le adeudaban al actor; sin embargo, por lo que hace al punto tres, refiere el actor que el Presidente Municipal no ha realizado acciones tendientes a garantizar su integridad física al momento de asistir a las sesiones de cabildo.

Aunado a esto, manifiesta el actor, que el veintiuno de mayo, diversos pobladores, quienes se encontraban en la entrada del palacio municipal de Coaxomulco, le impidieron la entrada al mismo, y según refiere el actor, dichas personas manifestaron que tenían órdenes de no dejarle entrar, impidiéndole así asistir a la reunión que se celebraría ese día, la cual, a dicho del actor, no se pudo llevar a cabo y se pospuso para el día siguiente sin que le notificaran del cambio de fecha y hora.

**CUARTO. Término para inconformarse de la sentencia.**

De conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si alguna de las partes dentro del juicio considera que no están debidamente analizadas sus pretensiones, tiene cuatro días para interponer el medio de defensa que considere pertinente, para que a su vez, la Sala Regional o la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según sea el caso, conozca dicha inconformidad. Por tanto, y como consta en autos, en el presente litigio, el término para inconformarse con la resolución de mérito transcurrió para las partes del quince al veinte de mayo, sin que se presentara escrito alguno de inconformidad por alguna de las mismas.

**Acuerdo Plenario.**

Así, y toda vez que la resolución dictada el nueve de mayo, no fue impugnada dentro del término que marca la ley, es de considerarse que la misma ha quedado firme para todos los efectos a que haya lugar.

Se arriba a tal conclusión, derivado de respecto de que aquellas resoluciones no recurridas dentro del término que para el efecto se prescribe (cuatro días), deben entenderse la conformidad de las partes para con las mismas, toda vez que posteriormente a la indicada temporalidad, no será posible su impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA

TET-JDC-034/2019

Teniendo así que la definitividad surge del agotamiento, por el accionante, de todos aquellos medios de defensa disponibles tendientes a lograr la modificación, revocación o la nulificación de un acto de autoridad, siendo entonces un contrasentido admitir que el hecho de no haberse ocurrido a una instancia defensiva instituida a favor del afectado, traiga como consecuencia el cumplimiento de la condición de definitividad, pues como se ha señalado, esta última significa exactamente el supuesto contrario, es decir, la obligación de hacer uso del mecanismo de defensa más próximo para, una vez agotado y no siendo favorable al accionante, tener la plena facultad de decidir o no hacerlo del conocimiento de otro órgano deliberante, dándose con ello plena vigencia al principio de definitividad aludido.

**QUINTO. Cumplimiento de sentencia.** Para analizar, si con las constancias remitidas por la responsable se ha dado cumplimiento a los efectos dictados en la resolución, resulta pertinente traer a colación los efectos dictados, los cuales fueron:

1. Respecto a la omisión de pago de las remuneraciones correspondientes el actor, se ordenó a las autoridades responsables realizar de forma periódica y bajo el mecanismo de depósito quincenal vía transferencia bancaria y, en caso de considerar variar dicha forma de pago, tenían que informar por escrito al actor, de forma fundada y motivada dicha circunstancia, a efecto de que manifestara lo que a su interés conviniera.
2. En relación a la compensación reclamada por el actor, se ordenó a las responsables realizar la liberación a favor del actor la cantidad de tres mil pesos (\$3,000.00) mensuales, que correspondían, para el mes mayo la cantidad de quince mil pesos (\$15,000.00).
3. Respecto a los actos intimidatorios efectuados en contra del regidor, tendientes a obtener su renuncia, se le conminó a la autoridad responsable Presidente Municipal, para el caso de que se presentaran inconformidades en contra del regidor, tendientes a obtener la renuncia a su cargo, tomara las medidas necesarias para garantizar la seguridad e integridad física de este, y se emplearan los mecanismos de información necesarios para hacer saber a la población sobre el procedimiento legal de remoción de un representante electo, evitando que dichas manifestaciones se excedieran en cuanto a su expresión.



TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA

Haciendo precisión, que dicha medida se tomó, considerando que, conforme a los hechos comprobados, se presentaron inconformidades en contra del actor al término de una sesión de cabildo, sin que dentro de dicha sesión se apreciara que la responsable realizara actos informativos hacia la población; siendo de esta forma, dichos efectos fueron dirigidos, para el caso de que en sesiones de cabildo posteriores, se presentaran inconformidades contra el actor, la responsable utilizara las vías de comunicación necesaria, para informar a la población, sobre los procedimientos en los cuales podían substanciar sus pretensiones.

En este sentido, por lo que se refiere a los puntos identificados con los numerales 1 y 2, se encuentran debidamente cumplidos, conforme al material probatorio aportado por la responsable, en la que se justifica que al actor se le encuentran realizando el depósito de sus remuneraciones económicas vía transferencia bancaria, y que le fue expedido a su favor un cheque por la cantidad de quince mil pesos (\$15,000.00), circunstancias que, al momento de darle vista con el contenido de las constancias por las cuales la responsable manifestó el dar cumplimiento, el actor acepta que efectivamente dichos puntos se encuentran cumplidos.

**Desglose de escrito.** Ahora bien, por lo que se refiere al tercer punto, el actor refiere, en su escrito presentado el veinticuatro del mayo, que no se ha dado cumplimiento al mismo, expresando, en lo que interesa el siguiente texto:

*"...ya que no ha realizado las indicaciones correspondientes al director de seguridad Pública Municipal a fin de garantizar la seguridad e integridad física del suscrito, ya que el día veintiuno de mayo algunos pobladores familiares y amigos del c. Presidente Municipal y esposas de los presidentes de comunidad se apostaron en la entrada del palacio Municipal he impidieron que accediera al mismo bajo el argumento de que tenían órdenes de no dejarme pasar, pues hubo una reunión a la cual no me dejaron entrar, pues citaron a cabildo el día veinte de mayo a las diez horas el cual no se llevó a cabo y sin avisarme ni notificarme el cambio de manera verbal llevaron a cabo el mismo al día siguiente es decir el veintiuno al cual convocaron a sus allegados para que no me dejaran pasar y así obtener que faltara a dicha sesión, para acumular las faltas respectivas y tener legalmente derecho a solicitar mi remoción, por lo que solicito ordene se deje sin efecto mi falta a dicho cabildo hasta en tanto no garantice mi seguridad personal..."*

Siendo un hecho notorio, que el aquí actor, ha presentado demanda de juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, el veintisiete de mayo, en la que aduce, como parte central de su argumentación, los mismos hechos



TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA

TET-JDC-034/2019

respecto al texto antes transcrito; por tanto, al tratarse de actos nuevos a los analizados en el presente expediente, y que los mismos pudieran llegar a ser susceptibles de una vulneración a los derechos político electorales del promovente, lo procedente es desglosar el escrito antes detallado, para que obre en el expediente identificado con el número **TET-JDC-43/2019**, y se proceda a su estudio pormenorizado. Por tanto se instruye al Secretario de Acuerdos, para que una vez notificado el presente acuerdo, proceda a certificar copia cotejada de la promoción que se han analizado, para que consten en el presente expediente, haciendo constar la razón correspondiente, y respecto al escrito original proceda a dar el trámite de cuenta en el expediente citado, para su debida sustanciación.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado se:

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se tiene al Ayuntamiento de Cuaxomulco, Tlaxcala, informando el cumplimiento de los actos a que fue vinculado, en términos de la sentencia dictada en este asunto.

**SEGUNDO.** Se ordena el archivo del expediente en que se actúa, como asunto totalmente concluido.

Notifíquese el presente proveído de forma personal a las partes, así como a la autoridad respectivas en su domicilio oficial.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

MAGISTRADO PRESIDENTE



TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA

*"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje".*

TET-JDC-034/2019

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

MAGISTRADO

MIGUEL NAVA XOCHITOTZI

MAGISTRADO

LINO NOE MONTIEL SOSA

SECRETARIO DE ACUERDOS

Hoja final del acuerdo dictado por el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala dentro del expediente **TET-JDC-034/2019**, en sesión pública de fecha diez de junio de dos mil diecinueve.